



DECRETO No. 0606

(30 de junio de 2020)

“Por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el gobierno nacional con el fin de evitar la propagación del coronavirus COVID -19”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CRUZ, NARIÑO,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012, decretos 749 y 878 de 2020, resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

- Que conforme al contenido del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.
- Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.
- Que el artículo 24 ibidem establece la libre circulación por el territorio nacional como derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo



tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

- Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

- Que, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

- Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a este garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

- Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que el literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 91. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley”



- Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

- Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

- Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 contempla algunas potestades de policía en cabeza de los alcaldes municipales, así:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que:

“La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y



en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía”.

- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la cual a su vez fue prorrogada en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

- Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermarse por COVID-19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo; para ello se deberá solicitar la asistencia y asesoría técnica de las Administradoras de Riesgos Laborales con quien tenga afiliación para verificar las medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.

Que a través del artículo segundo del decreto 878 del 25 de junio de 2020, se prorrogó la vigencia del decreto 749 de 2020 hasta las doce de la noche del 15 de julio de 2020.

- Que el Gobernador de Nariño expidió el decreto 227 del 30 de junio de 2020 “Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones”.



.- Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policia que restrinjan la libre circulaci3n de las personas en el Municipio de La Cruz, Nariño, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID – 19.

Que, en Consejo de Seguridad, en sesi3n extraordinaria llevada a cabo el d1a 25 de junio de 2020, el alcalde municipal de La Cruz, Nariño, decidi3 acoger las recomendaciones y observaciones para la adopci3n, implementaci3n y continuidad de las medidas preventivas en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el pa1s ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR las instrucciones impartidas por el Presidente de la Rep3blica a trav3s del decreto 749 de 2020 y decreto 878 de 2020, con el fin de evitar la propagaci3n del coronavirus COVID -19 y se adoptan otras disposiciones” hasta las veinticuatro horas (24:00) del d1a 15 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: AISLAMIENTO. ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la jurisdicci3n del municipio de La Cruz, Nariño, hasta las veinticuatro horas (24:00) del d1a 15 de julio de 2020, en acatamiento del decreto nacional 878 de 2020 y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA en acatamiento del decreto 227 del 30 de junio de 2020 expedido por la Gobernaci3n de Nariño, como acci3n transitoria de Policia para prevenci3n de riesgo de contagio y/o propagaci3n del coronavirus COVID-19, para todos los habitantes del municipio de La Cruz, Nariño, **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del d1a 1 de julio de 2020 hasta las veinticuatro horas (24:00) del d1a 15 de julio del mismo a1o**, en el siguiente horario: **desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de cada d1a hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la ma1ana del d1a siguiente.**

Par3grafo: Se except3an de las medidas anteriores las estipuladas en los art1culos tercero y cuarto del decreto Nacional 749 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: PROHÍBASE en toda la jurisdicci3n del municipio de La Cruz, **el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio**, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del d1a 1 de julio de 2020 hasta las veinticuatro horas (24:00 a.m.) del d1a 15 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: INSTAR a todas las entidades p3blicas y privadas del municipio de La Cruz N., dar cumplimiento al art1culo 6 del Decreto Nacional 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 de 2020, consistente en el “Teletrabajo y trabajo en casa”, para que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo, como medida excepcional para evitar la propagaci3n y contagio de la enfermedad.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUIR a todas las entidades p3blicas y privadas del municipio de La Cruz, para que en el marco de sus respectivas funciones, responsabilidades y competencias velen para que no se



impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSTRUIR a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz N., para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en esta jurisdicción del país se dé pleno cumplimiento al aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las veinticuatro horas (24:00) del día 15 de julio del mismo año, en acatamiento del Decreto Nacional 878 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN en su totalidad de la realización del mercado los días **martes 7 y 14 de julio de 2020** en la PLAZA PRINCIPAL.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

PARÁGRAFO 2. La comercialización, distribución y compra presencial de **productos de primera necesidad se hará, durante toda la semana de acuerdo con el pico y cédula**, en bodegas, supermercados mayoristas, minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal incluyendo sus seis corregimientos, y también podrán comercializar sus productos mediante domicilios o en vehículos destinados únicamente para ese propósito. Los comerciantes y vendedores deberán acatar e implementar todas las medidas de higiene, prevención, desinfección y bioseguridad para proteger su salud y la de sus clientes.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a todos los habitantes del Municipio de La Cruz que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República de Colombia, consistentes en: Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza, y/o desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales y las nuevas excepciones (de bienes y servicios) contenidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 de 2020, se deben regir al siguiente esquema:



PICO Y CÉDULA DE 8:00 AM A 4:00 PM
PARA COMPRAS Y ABASTECIMIENTO
LA CRUZ - NARIÑO
Decreto No. 0606 (30 de junio de 2020)

CÉDULAS
TERMINADAS EN

1-2 3-4 5-6 7-8 9-0

JULIO | 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		5-6 ¹	7-8 ²	9-0 ³	1-2 ⁴	NO APLICA SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL ⁵
3-4 ⁶	5-6 ⁷	7-8 ⁸	9-0 ⁹	1-2 ¹⁰	3-4 ¹¹	NO APLICA SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL ¹²
5-6 ¹³	7-8 ¹⁴	9-0 ¹⁵				



Solo una persona por familia



Mantengamos la distancia



Llevar cédula de ciudadanía



Utilizar tapabocas

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.

PARÁGRAFO 1. Dicho esquema regirá a partir del **miércoles 1 de julio de 2020** y hasta las doce de la noche del **miércoles 15 de julio de 2020**, y se aplicará estrictamente en el **sector rural y urbano** de la jurisdicción del Municipio de La Cruz en el horario comprendido de **8:00 a.m. a 4:00 p.m.**

PARÁGRAFO 2. Es importante resaltar que los días **DOMINGOS 5 y 12 de julio** el aislamiento preventivo obligatorio será total, por lo tanto, **NO APLICARÁ EL PICO Y CÉDULA** y los establecimientos comerciales sólo podrán prestar su servicio a domicilio.

PARÁGRAFO 3. Se debe tener en cuenta que el incumplimiento del pico y cédula conlleva sanciones y multas, para lo cual la Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía La Cruz Nariño, está facultada para imponer los comparendos de acuerdo con el **Código Nacional de Policía** y Convivencia Ciudadana y la normatividad vigente relacionada con la cuarentena nacional y el aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el territorio nacional. **El valor del respectivo comparendo por la infracción de la norma es de novecientos treinta y seis mil pesos m/cte. \$936.000 m/cte.**



PARÁGRAFO 4. Mientras se mantenga la medida de aislamiento preventivo obligatorio, los **DOMICILIOS** se realizarán de **LUNES A DOMINGO** en el horario comprendido de **6:00 a.m. a 9:00 p.m.** siempre y cuando los **establecimientos y las personas que los realicen cumplan con todos los protocolos de bioseguridad, desinfección, protección personal y se encuentren debidamente identificados y con los permisos autorizados por la entidad competente.**

PARÁGRAFO 5. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR EL USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS. MEDIDA PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Para la realización de la compra y venta de bienes de primera necesidad, abastecimiento, bienes y servicios contenidos en el artículo tercero del Decreto Nacional 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 de 2020, **se ordena a todos los habitantes del municipio de La Cruz el uso obligatorio y adecuado del tapabocas, además del porte de la cédula de ciudadanía.** El tapabocas debe ser bien utilizado, cubrirá nariz y boca, no se debe llevar en el mentón o en el cuello, ni cubrir solo la boca, su uso será obligatorio además en el espacio público, igualmente para la prestación de servicios en los sectores autorizados con previo permiso de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Acoger la modificación realizada por el Gobierno Nacional a los parágrafos 3 y 4 del artículo 5 del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, los cuales estipulan lo siguiente:

“Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de **planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad**”.

“Parágrafo 4. **Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad**”.

Es importante resaltar que para la reactivación y apertura del **servicio de comida en el sitio o a la mesa y de los servicios religiosos, dichos sectores deben solicitar el respectivo permiso y contar con la autorización de la Dirección Local de Salud, la cual verificará previamente que los lugares y el personal cumplan con los protocolos y condiciones de bioseguridad y desinfección permanentes, como la adecuación de barreras de protección y aislamiento para evitar la aglomeración de personas, conservando así el distanciamiento social. La entidad competente realizará la vigilancia y el control de la aplicación de los protocolos.**



PARÁGRAFO 1. Los establecimientos mencionados deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá tramitar y obtener la autorización de apertura de la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Los sectores y servicios de la economía autorizados en el Decreto 749 de 2020, que cumplan con los protocolos de bioseguridad y cuenten con el permiso de la autoridad competente, podrán realizar sus actividades de lunes a sábado en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

PARÁGRAFO 3. De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo** para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de los horarios, protocolos y medidas preventivas de bioseguridad en todas las actividades, oficios, establecimientos y servicios mencionados en el presente artículo, dará lugar al cierre inmediato por parte de la autoridad competente y a la sanción correspondiente (comparendo). **Los comparendos** por incumplimiento de los protocolos de bioseguridad, desinfección, distanciamiento social y demás normas de protección personal serán impuestos **tanto a los prestadores del servicio, al establecimiento, como a los clientes o personas que desacaten e incumplan las normas, protocolos y el pico y cédula.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, galleras, bingos y terminales de juego de video.
3. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
4. Cines y teatros.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: AUTORIZAR EL REINICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRAMUNICIPAL DE LA EMPRESA DE TAXIS COOTURES:

Informar y ordenar a los propietarios y conductores de dichos vehículos que para la prestación del servicio deben contar la respectiva autorización y permiso por parte de la Dirección Local de Salud y la Secretaría de Gobierno e implementar obligatoriamente durante los trayectos de viaje y destinos, todas las medidas de bioseguridad y desinfección para su protección y la de los pasajeros o usuarios.

PARÁGRAFO. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará las sanciones correspondientes (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PERMITIR el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por parte de los residentes del Municipio de La Cruz, Nariño, autorizada como excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio bajo las siguientes condiciones:

1. El desarrollo de actividades físicas diarias y de ejercicio al aire libre se podrá realizar únicamente en el horario comprendido de 6:00 a.m. a 8:00 a.m.
2. La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.
3. Sólo podrá ser ejercido por personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años y conforme lo dispone el decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 de 2020.
4. Es de carácter obligatorio el uso permanente del tapabocas y la hidratación personal e individual, así como mantener una distancia mínima de cinco metros entre cada persona.
5. No se permite el uso de parques, polideportivos, centros de integración ciudadana, parques biosaludables, gimnasios al aire libre, parques infantiles, canchas, estadios.
6. No se podrán adelantar actividades físicas grupales.
7. Los gimnasios y las escuelas de formación deportiva permanecerán cerradas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PERMITIR la salida de niños y niñas que se encuentren en el rango de edad de 2 a 5 años, únicamente los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:30 a.m. a 11:00 a.m.

PERMITIR la salida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el rango de edad de 6 a 17 años, únicamente los días lunes, miércoles y viernes, en el horario de 9:00 a.m. a 10:00 am.

PERMITIR la salida de mayores de 70 años, únicamente los días martes, jueves y sábados, en el horario de 2:00 p.m. a 2:30 p.m.

PARÁGRAFO 1. Todos los menores de edad deben obligatoriamente estar acompañados de un adulto responsable (que porte la cédula). Cuidadores y menores deben usar adecuadamente el tapabocas sin excepción, los menores deben contar con el esquema completo de vacunación.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan. Para los menores de edad se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



PARÁGRAFO 3. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conlleva las sanciones de policía correspondientes (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: AUTORIZAR conjuntamente, con los rectores de las seis (6) instituciones educativas existentes en el municipio de La Cruz, Nariño, la movilización de los directivos y docentes de los centros asociados, con el fin de que puedan llevar a cabo la entrega de guías y demás documentos relacionados exclusivamente con su labor educativa. Para ello, deberán estar carnetizados por la alcaldía municipal de La Cruz Nariño y el rector de cada institución. La movilización de directivos y docentes se realizará antes del inicio del toque de queda y los mismos deberán implementar todas las medidas preventivas de bioseguridad, desinfección y protección personal.

Igualmente se permitirá la circulación del personal docente y administrativo de las instituciones educativas, encargado de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE, con el fin de garantizar su desarrollo, en ese caso también deberán estar previamente autorizados y carnetizados por la alcaldía municipal y el rector de cada institución. La ejecución de este programa (PAE) se realizará antes del inicio del toque de queda y el personal autorizado deberá implementar todas las medidas preventivas de bioseguridad, desinfección y protección personal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conlleva las sanciones de policía correspondientes (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 de 2020, que deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo décimo segundo del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el municipio hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONVOCAR a la colaboración y solidaridad de las instituciones públicas y privadas, de los comerciantes, de las organizaciones comunitarias, organismos de socorro, de la sociedad civil y de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el municipio de La Cruz, Nariño.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y la violación, inobservancia e incumplimiento de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas



previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional de Colombia Estación La Cruz, Nariño, a los organismos de seguridad y demás autoridades municipales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Para efectos de su publicidad, **ORDÉNESE** la publicación del presente decreto en la página Web de la entidad y en un lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Cruz, Nariño. Lo mismo aplica para la Coordinación de Medios para la respectiva difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos del control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase el presente decreto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, al Tribunal Administrativo de Nariño.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: VIGENCIA: El presente decreto aplica para toda la jurisdicción del Municipio de La Cruz, Nariño, y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 1 de julio de dos mil veinte (2020) y complementa el Decreto 0556 de 2020, en consecuencia, las disposiciones adoptadas mediante el acto administrativo mencionado que no fueron modificadas permanecen incólumes y se prorroga su vigencia hasta las veinticuatro horas (24:00) del día 15 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de La Cruz, Nariño, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS ZAMBRANO CARLOSAMA
Alcalde Municipal

PROYECTÓ: Jhon Palacios – Asesor de Control Social.
REVISÓ Y APROBÓ: Fredy Muñoz Acosta – Asesor Jurídico Externo.